

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, con escrito de la parte demandada señor GUILLERMO LEON NUÑEZ REYES, mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Por otro lado, la alimentaria DANITSA ANDREA NUÑEZ solicita se autorice el pago del título de la mesada de diciembre de 2023 y a su vez autoriza de nuevo a la señora ALEXANDRA PAREDES para que ésta reclame los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este Despacho Judicial . Para resolver. Santiago de Cali, 02 de abril de 2024.

**LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN**

La secretaria,



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>AUTO</b>	<b>766</b>
<b>PROCESO</b>	<b>IJACION DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DANITSA ANDREA NUÑEZ PAREDES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GUILLERMO LEON NUÑEZ REYES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>760013-3110-001-2005-00168-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>NIEGA SOLICITUD</b>

Presenta el demandado señor GUILLERMO LEON NUÑEZ REYES, solicitud a fin de que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este Despacho, para lo cual, observa este Despacho Judicial, que dicha solicitud se denota que, para este tipo de trámites se requiere que la parte interesada actúe a través de apoderado judicial, en razón a que en los procedimientos en materia de familia no están regulados para este tipo de trámites, pues la solicitante carece de derecho de postulación (Ley 2113 del 29 de julio de 2021).

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC734 -2019 del 31 de enero de 2019, expresó: *“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues , contrario a lo aseverado por el quejoso, si resultaba*

*forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado (Ejecutivo de alimentos) no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales a causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.”*

Frente a lo solicitado por el señor GUILLERMO LEON NUÑEZ REYES, de que se levante las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, arguyendo lo siguiente:

*“- Como beneficiaria dentro del proceso se encuentra mi hija DANITSA ANDREA NUÑEZ PAREDES, identificada con CC. No. 1144.079.052 expedida en Cali, nacida el 10-04-1995 al momento con 28 de edad cumplidos.*

*- Mi hija DANITSA ANDREA NUÑEZ no padece ningun tipo de enfermedad psicomotrices, ni mental, ni física que le impida valerse por sí misma. Esto a verificación del despacho, si así lo considera.*

*- Que cuenta con su propia dependencia económica, mediante actividad comercial en venta de productos varios de uso personal y del hogar en tienda virtual que tiene como razón social GRETA (novedades para el hogar) y actúa como propietaria, administradora y vendedora. La información de movimiento de dinero se hace mediante la cuenta de Bancolombia transferencia ahorros # 80831878065, Daviplata transferencia ahorros # 322 6560130; Transferencia Nequi 311 7550478.*

*- Que mi hija DANITSA ANDREA NUÑEZ en el año 2019 realizó prácticas educativas dentro de la carrera universitaria que cursaba como Profesional en Recreación de la Universidad del Valle y a la fecha ya debió de haberse graduado.*

*- Que dentro de LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en la base de datos única de afiliados BDUA, mi hija DANITSA ANDREA NUÑEZ, registra Activa en la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S, en Régimen Contributivo.*

*- Que mediante CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-1050519 de la OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, le aparece registrado Bien Inmueble a nombre de mi hija DANITSA ANDREA NUÑEZ, bajo escritura # 1242 del 23-03-2022 Notaria Cuarta de Cali, especificado como gravamen Hipoteca abierta a favor del Banco Davivienda, lo cual indica que está pagando de su propio pecunio, cuota mensual de crédito de vivienda, lo cual demuestra su independencia económica.*

- Que mediante Resolución No. 01261 del 04 – 04 – 2021 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional, fui retirado del Servicio Activo como funcionario de la Policía Nacional, pasando a depender de CASUR (Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional) con una asignación de retiro del 93%, (Resolución 4926 del 21/07/2021) lo cual disminuyo significativamente mi salario devengado.

- Que mediante ACTA JUNTA MEDICO LABORAL # 7370 del 15 de agosto de 2023 expedida por la Policía Nacional, fui declarado con INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL donde presento DISMINUCIÓN DE MI CAPACIDAD LABORAL de SESENTA Y DOS PUNTO CERO POR CIENTO 62.00 %, lo cual disminuyó mi capacidad física para poder desempeñarme laboralmente”

Se le hace saber al peticionario que, frente a lo pedido, debe de remitirse a la demanda correspondiente (exoneración de cuota alimentaria), la que debe de promover a través de apoderado judicial.

Por otro lado, frente a la solicitud realizada por la alimentaria, respecto a que se autorice el pago de la mesada de diciembre, por cuanto solo se le autorizó el pago de la prima, de 2023, se le hace saber a la peticionaria que, revisada la plataforma de los depósitos judiciales, se tiene que dichos títulos fueron ya autorizados y reclamados por ella, por consiguiente, solo queda pendiente el depósito judicial No. 469030003040481 del 26 de marzo de 2024 por valor de \$ 232.143,00, el cual fue reportado por la plataforma del Banco agrario de Colombia, solo el 01 de abril de 2024, por estar este Despacho en vacancia judicial del 26 al 29 de marzo del año en curso. Razón por la cual solo se autorizará este título que se encuentra pendiente de su pago.

Igualmente, en su escrito, autoriza a su progenitora ALEXANDRA PAREDES LOPEZ identificada con cédula 66.819.269 para el cobro de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se encuentran constituidos

Por ser procedente, el despacho autoriza por el término de seis meses a ALEXANDRA PAREDES LOPEZ para que realice el cobro de la cuota alimentaria a favor de **DANITSA ANDREA NUÑEZ PAREDES** y que ingresa a la cuenta de este juzgado por cuenta del presente asunto, bajo su responsabilidad.

En consecuencia, el **Juzgado Primero De Familia De Oralidad de Santiago De Cali, Valle Del Cauca,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la anterior petición, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

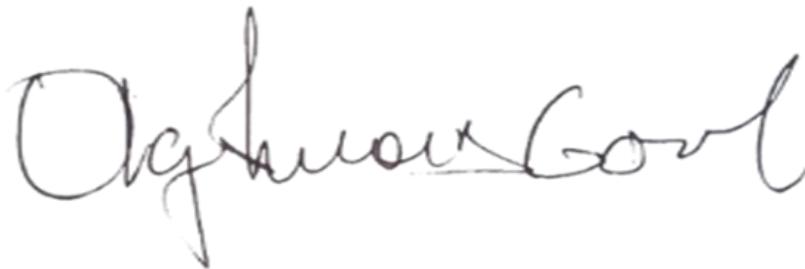
**SEGUNDO: SIGNIFIQUESE** al parte demandado, que, en lo sucesivo, toda petición debe ser allegada a través de apoderado judicial, so pena de su negatividad de plano.

**TERCERO: NEGAR** la petición realizada por la alimentaria **DANITSA ANDREA NUÑEZ PAREDES**, del pago de la mesada del mes de diciembre de 2023, por cuanto dicho depósito judicial, encuentran debidamente autorizados y cobrado.

**CUARTO: Autorizar** a ALEXANDRA PAREDES LOPEZ identificada con cédula 66.819.269 para que realice el cobro de los depósitos judiciales que se constituyen por cuenta de este proceso, por el término de seis meses y bajo la responsabilidad de la alimentaria **DANITSA ANDREA NUÑEZ PAREDES**.

**QUINTO: AUTORIZAR** el pago del Depósito Judicial No. 469030003040481 del 26 de marzo de 2024 por valor de \$ 232.143,00 conforme fue indicado en el punto anterior.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

La Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -  
SECRETARIA

**ESTADO No. 054**

**EN LA FECHA 03 DE ABRIL DE 2024**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN